

2.- No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización con carácter previo a la disolución de la misma, de los bienes o instalaciones al servicio de la Mancomunidad aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

CAPÍTULO VII

Disolución de la Mancomunidad

Artículo 21.

1.- La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida que sean aplicables a ella por la naturaleza de sus fines.

2.- El procedimiento para la disolución deberá ajustarse a los Arts. 38 y 40 de la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León y Art. 44.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

3.- El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, ajustándose a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Municipio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los Plenos de las Corporaciones elegirán sus representantes en la Asamblea de Concejales en un plazo improrrogable de 20 días, constituyéndose dicha Asamblea en el término de treinta días naturales contados a partir de la finalización del plazo antedicho.

Segunda.

En lo no previsto en los presentes Estatutos, serán de aplicación la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León, Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, R.D.L. 781/1986 de 18 de abril por la que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, sus Reglamentos y disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la materia.

ORDEN de 6 de mayo de 2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se acuerda hacer pública la modificación de Estatutos de la Mancomunidad Cega (Segovia).

A iniciativa del Consejo de la Mancomunidad de Municipios Cega (Segovia), integrada por los municipios de Chañe, Fresneda de Cuéllar, Fuente el Olmo de Íscar, Mata de Cuéllar, Remondo, San Cristóbal de Cuéllar y Valledado, todos ellos pertenecientes a la provincia de Segovia, se ha tramitado procedimiento para la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad, en el que resultan acreditadas las prescripciones establecidas en el artículo 38.1, en relación con el artículo 35, en el artículo 38.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, cuya publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» ha interesado al Presidente de la Mancomunidad, al haber sido aprobada por todos los Ayuntamientos y Asambleas Vecinales de los municipios mancomunados.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, esta Consejería

ACUERDA:

Hacer pública la modificación de Estatutos de la Mancomunidad de Municipios Cega (Segovia), cuyo texto se reproduce en el Anexo de la presente Orden.

Valladolid, 6 de mayo de 2002.

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,
Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS CEGA (SEGOVIA)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Constitución, denominación y plazo de vigencia.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico se constituye una mancomunidad voluntaria de municipios, integrada por los de Chañe, Fresneda de Cuéllar, Fuente el Olmo de Íscar, Mata de Cuéllar, Remondo, San Cristóbal de Cuéllar y Valledado.

2.- La referida Mancomunidad se denominará «Mancomunidad Cega».

3.- La Mancomunidad tendrá una duración indefinida en el tiempo.

Artículo 2.- Consideración legal y domicilio de la Mancomunidad.

1.- La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá consideración de Entidad Local.

2.- Sus órganos de Gobierno y Administración tendrán su sede en los municipios que la componen de forma rotativa cada dos años, estando en la localidad de Mata de Cuéllar, debiendo pasar en el primer trimestre del año 2002 a Fuente el Olmo de Íscar, para ir rotando a los demás pueblos de la siguiente manera Valledado, Chañe, Fresneda de Cuéllar, Remondo, San Cristóbal de Cuéllar, Mata de Cuéllar.

CAPÍTULO II

Fines de la Mancomunidad

Artículo 3.- Son fines de la Mancomunidad:

- Recogida de basuras, tratamiento de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria de los municipios que la integran y cualquier otra actuación que incida en las áreas de sanidad y medio ambiente.
- Realización de obras comunitarias, tales como abastecimiento de agua, depuración de la misma, tratamiento de purines, arreglo y conservación de caminos, pavimentación, etc.
- Mantenimiento y conservación de servicios públicos municipales.
- Protección Civil y servicio contra incendios.
- Fomento de la actividad económica y cultural.
- Servicios sociales comunitarios.
- Colaboración a la educación, cultura y deporte.
- Servicios urbanísticos.

CAPÍTULO III

Régimen Orgánico y Funcional

Artículo 4.- Estructura orgánica básica.

El gobierno, administración y representación de la Mancomunidad corresponden a los siguientes órganos:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Consejo Directivo.
- Asamblea de Concejales.

Artículo 5.- Elección de Presidente y Vicepresidente.

1.- El Presidente de la Mancomunidad será el Alcalde Presidente de la localidad donde la Mancomunidad tenga la sede. El Presidente cambiará, por tanto, cuando la sede por imperativo de estos Estatutos y de acuerdo con el artículo 2.º de los mismos cambie de sede.

2.- El Vicepresidente será designado por el Presidente entre los Concejales de la Asamblea.

Artículo 6.- Funciones del Presidente.

Corresponde al Presidente de la Mancomunidad:

- a) Dirigir el Gobierno y la Administración de la Mancomunidad.
- b) Representar a la Mancomunidad.

- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de la Mancomunidad.
- d) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia; ordenar pagos y rendir cuentas.
- e) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Mancomunidad.
- f) Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- g) Las demás que atribuyan las leyes como competencia del Alcalde, en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad y este Estatuto no las otorgue a otros órganos de la Mancomunidad.

Artículo 7.- Composición de la Asamblea de Concejales.

1.- La Asamblea de Concejales estará integrada por los representantes de los Municipios mancomunados elegidos por sus respectivos Ayuntamientos.

2.- Cada Municipio integrante de la Mancomunidad contará con dos Concejales que serán elegidos en los respectivos Plenos por mayoría absoluta legal, de entre los Concejales de la Corporación.

Si en primera votación no se pudiera elegir por mayoría absoluta legal a todos los vocales, se celebrará una segunda votación en la que bastará con obtener la mayoría simple de los votos emitidos.

3.- El mandato de los Concejales de la Asamblea coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

El cese como Concejales llevará aparejado el de Concejales de la Asamblea. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo Concejales de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 8.- Funciones de la Asamblea de Concejales.

Corresponden, en todo caso, a la Asamblea de Concejales las siguientes atribuciones:

- a) El control y la fiscalización de los órganos de Gobierno.
- b) La aprobación del Reglamento de Régimen Interior, ordenanzas y Reglamento de Servicios.
- c) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos; la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas.
- d) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- e) El planteamiento de conflictos de competencia a otras Entidades Locales y demás Administración Pública.
- f) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales.
- g) La enajenación del Patrimonio.
- h) Aquellas otras que deban corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría cualificada.
- i) Las demás que correspondan al Pleno Municipal en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Artículo 9.- Composición del Consejo Directivo.

1.º- El Consejo Directivo está integrado por el Presidente que le preside y Concejales nombrados libremente por él como miembros del mismo.

2.º- El número de Concejales a los que el Alcalde puede nombrar del Consejo Directivo no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Asamblea de Concejales. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número de Concejales.

3.º- El Presidente puede cesar libremente, en todo momento, a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 10.- Funciones del Consejo Directivo.

1.º- Es atribución propia e indelegable del Consejo Directivo la asistencia permanente al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

2.º- Asimismo, el Consejo Directivo ejercerá las atribuciones que le deleguen el Presidente o la Asamblea de Concejales.

Artículo 11.- Sesiones de la Asamblea de Concejales.

La Asamblea de Concejales celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente.

Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que con tal carácter la convoque el Presidente o lo solicite una cuarta parte de los miembros de la misma.

Artículo 12.- Acuerdos de la Asamblea de Concejales.

1.º- Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

2.º- Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- Imposición y ordenación de exacciones.
- Aprobación de operaciones de crédito.
- Aquellos otros asuntos en que así se requiera por disposición este Estatuto o por aplicación de lo dispuesto para los Ayuntamientos por la Legislación de Régimen Local.

Artículo 13.- Régimen general de funcionamiento.

En lo no previsto por estos Estatutos, el funcionamiento de los órganos de la Mancomunidad se regulará en el Reglamento de Régimen Interior que aprobará, en su caso, la Asamblea de Concejales por mayoría absoluta legal, siendo aplicable con carácter suplementario la legislación local sobre organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo 14.- Secretaría, Intervención y Depositaria.

Corresponderán las funciones de Secretaría e Intervención al funcionario que las ejerza en el Ayuntamiento donde se encuentre la sede de la presidencia de la Mancomunidad. Por resolución, esta Mancomunidad está exenta de que la Secretaría e Intervención sea ejercida por un funcionario de habilitación nacional.

Las funciones de Tesorería serán ejercidas por un miembro de la Asamblea de Concejales nombrado por el Presidente.

CAPÍTULO IV

Recursos y administración económica

Artículo 15.- Recursos de la Mancomunidad.

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad:

- a) Las subvenciones que se obtengan del Estado, Comunidad Autónoma o cualquier Entidad Pública o Privada.
- b) Los productos, rentas de su patrimonio.
- c) Las tasas por prestación de servicios de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Las aportaciones anuales de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad.
- g) Las aportaciones extraordinarias que los mismos Municipios realicen.
- h) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.

Artículo 16.- Aportaciones de los municipios.

Las aportaciones anuales, así como, en su caso, las extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por la Asamblea de Concejales, por mayoría absoluta legal, teniendo en cuenta como criterio general la población de cada Municipio y la efectiva utilización de los servicios que se traten de financiar, en la medida que no cubra el coste con las tasas o contribuciones especiales.

Artículo 17.- Consideración de las aportaciones.

Las aportaciones de los Municipios de la Mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para los Ayuntamientos Mancomunados.

Artículo 18.- Recursos crediticios.

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la Legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

Artículo 19.- Presupuesto.

La Asamblea de Concejales aprobará anualmente un presupuesto, según el procedimiento establecido en la Ley.

CAPÍTULO V

Modificación de Estatutos

Artículo 20.- La modificación de estatutos se acomodará al procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación.

CAPÍTULO VI

Incorporación y Separación*Artículo 21.- Incorporación de nuevos miembros.*

1.º.- Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo Municipio, será necesario:

- El voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación interesada.
- El voto favorable de la Asamblea de Concejales por mayoría absoluta legal.
- Practicar información pública, por plazo de un mes.
- Informe de la Diputación Provincial.
- Remitir todo lo actuado al órgano competente de la Junta de Castilla y León.

2.º.- La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por la Asamblea de Concejales, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esta fecha por los Municipios Mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos. Por acuerdo de la Asamblea de Concejales, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, se podrá obviar o reducir la aportación definida en el párrafo anterior.

Artículo 22.- Separación de miembros.

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualesquiera de las Entidades que la integren, será necesario:

- Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal de su Pleno.
- Que haya transcurrido un período mínimo de cuatro años de pertenencia a la Mancomunidad.
- Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.

Artículo 23.- Liquidación económica de las separaciones.

1.º.- La separación de una o varias Entidades requerirán que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante, producida la separación, ésta no obligará a la Asamblea de Concejales a abonarles el saldo acreedor que tales Entidades tengan, en su caso, respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquélla, fecha en la que se le abonará la parte alícuota que les corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

2.º.- No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

CAPÍTULO VII

Disolución de la Mancomunidad

1.º.- La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida que sean aplicables a ellas, por la naturaleza de sus fines.

2.º.- Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden la Asamblea de Concejales y los Municipios Mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros, en los términos del artículo 40 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

3.º.- El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Municipio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los actuales vocales continuarán con su representación e integrarán la Asamblea de Concejales.

Segunda.- El Presidente de la Mancomunidad continuará en su cargo, computándose el período de mandato desde la fecha de su elección.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos serán de aplicación la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, sus Reglamentos y la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

ORDEN de 14 de mayo de 2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se convocan los Premios a la Calidad de los Servicios Públicos en la Comunidad de Castilla y León para el año 2002.

El Decreto 19/2002, de 31 de enero, creó los Premios a la Calidad de los Servicios Públicos en la Comunidad de Castilla y León destinados a servir de estímulo y de valoración de aquellas personas, órganos, unidades, centros o entidades que han hecho suyo el compromiso de calidad y, asimismo, reconocer el esfuerzo realizado ante la sociedad, con la finalidad de que constituyan una fuente de motivación y de distinción.

El artículo 3.º del citado Decreto 19/2002 establece que anualmente la Consejería de Presidencia y Administración Territorial procederá a convocar dichos premios.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º y en la disposición final primera del Decreto 19/2002, de 31 de enero, por el que se crean los Premios a la Calidad de los Servicios Públicos en la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO:

Se convocan los Premios a la Calidad de los Servicios Públicos en la Comunidad de Castilla y León para el año 2002, de acuerdo con las siguientes

BASES:

Base Primera.- Modalidades.

Conforme con lo dispuesto en el Decreto 16/2002, de 31 de enero, las modalidades convocadas son:

- Premio a la excelencia y calidad del servicio público en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Premios a las mejores prácticas de calidad en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Premios a las mejores prácticas en las Administraciones Locales de Castilla y León.
- Premios a las mejores sugerencias de los empleados públicos de la Administración Autonómica.
- Premios a las mejores sugerencias de los ciudadanos para mejora de los servicios públicos autonómicos.

Base Segunda.- Jurado.

1.- Existirán dos Jurados, cada uno de ellos constituido por cinco miembros designados por el titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, entre personas de reconocida experiencia en Administración Pública o en Gestión de la Calidad.

Será Presidente de ambos Jurados el Director General de Calidad de los Servicios.

En cada uno de los Jurados un funcionario designado por el Presidente actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

2.- El primer Jurado valorará las candidaturas presentadas para las modalidades de premios a), b) y c) previstas en la base segunda de la presente Orden.

Uno de sus miembros será designado por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial a propuesta de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.

El fallo del Jurado se emitirá antes del 30 de octubre de 2002, y será inapelable.

3.- El segundo Jurado otorgará los premios correspondientes a las modalidades d) y e) previstas en la base segunda de esta Orden.